



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 17 de diciembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100249220 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100249220, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el documento donde se mencione si la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS, labora o laboro dentro de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Solicito el documento donde se mencione si la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS, labora o laboro dentro del Servicio de Administración Tributaria, así mismo de manera enunciativa más no limitativa requiero los siguientes datos

Fecha de ingreso de la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS.

Fecha de baja, de ser el caso.

Puesto cargo o comisión de la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS.

Sueldo y salario íntegro que percibe o percibía la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS.

Si la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS pidió permisos por faltas en los años dos mil diecinueve y en lo que va del año dos mil veinte.

Cuales son todas las atribuciones que el puesto cargo o comisión de la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS establecen.

Solicito la versión pública de su curriculum vitae" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"la ultima información con que se cuenta es que la supuesta servidora pública ALMA DELIA PESINA CISNEROS, laboraba en la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o en el Servicio de Administración Tributaria." (sic)



Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, manifestó que ese Órgano Administrativo Desconcentrado sólo está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

Asimismo, respecto de: "...documento donde se mencione si la C. ALMA DELIA PESINA CISNEROS, labora o laboro dentro del Servicio de Administración Tributaria..." (sic), puso a disposición del solicitante en archivo PDF adjunto, la versión pública de la expresión documental denominada "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" vigente, la cual da cuenta del puesto que ostenta, el sueldo que percibe, así como las funciones que desempeña la C. Alma Delia Pesina Cisneros.

Por otra parte, apuntó que la C. Alma Delia Pesina Cisneros ingresó a laborar al SAT, a partir del 16 de octubre de 2008, encontrándose activa a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 19 de noviembre de 2020.

Así también, comunicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio y razonable, en el expediente de personal de la C. Alma Delia Pesina Cisneros, se identificó que no se cuenta con registros de que haya laborado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

Adicionalmente, sugirió dirigir la solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia (UT) de la SHCP, sujeto obligado que podría contar con la información requerida y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.





De la misma forma, puntualizó que durante el período comprendido entre 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, la servidora pública requerida no tiene registro de faltas.

Aunado a lo anterior, puso a disposición del solicitante la versión pública del Curriculum Vitae, correspondiente a la C. Alma Delia Pesina Cisneros.

En consecuencia, señaló que las versiones públicas obedecen a que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testan en las versiones públicas de la expresión documental denominada "*Formato Único de Movimientos de Personal Federal*" y del Curriculum Vitae de la C. Alma Delia Pesina Cisneros: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, estado civil, nacionalidad, edad, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, teléfono y firma.

Motivación: En virtud de que contienen datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



[Handwritten signature]



Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100257220 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100257220, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito se sirva informar cuántos pedimentos de importación se tramitaron y cumplieron el despacho aduanero, en el periodo comprendido del 01 de febrero de 2012 al 30 de abril de 2012, con las características siguientes:

Clave de documento: A1, A3, AF Y F5

Clave tipo de operación: 1

País de origen: China

Marca: (...)

Modelo (...)

Fracción arancelaria 84771099 (8477.10.99)

Descripción de la mercancía: Máquina de moldeo de plástico por inyección

Proveedor (...)

Aduana: 160" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) y el artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, exceptuándolos de generar un documento adicional que atienda las pretensiones de los ciudadanos, por lo que informaron que ese sujeto obligado no cuenta con un documento en donde se especifique la información con las características o supuestos solicitados de manera literal en el requerimiento.

En ese sentido, señalaron que la AGA derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos con la información de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en curso, que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de diciembre de 2019 a noviembre de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.



Handwritten signature and initials



Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano en dos modalidades: Opción a) 1 disco compacto, previo pago de derechos, el cual contiene la información de 1 de febrero a 30 de abril de 2012 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la UT a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger el disco, previa cita solicitada al correo señalado.

Asimismo, refirieron que la Opción b) es de manera personal, mediante dispositivo electrónico proporcionado por el ciudadano, con la capacidad suficiente para grabar la información; pudiendo ser una memoria USB, disco duro externo o discos compactos, debiendo considerar que el peso de los archivos es de aproximadamente 600 megabytes por cada mes.

Adicionalmente, comunicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Del mismo modo, con relación a la parte del requerimiento en el que se requiere información vinculada con determinado proveedor, manifestaron que los pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la información de terceros con ellos relacionados, como es el nombre, denominación o razón social de los proveedores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la información vinculada de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores.

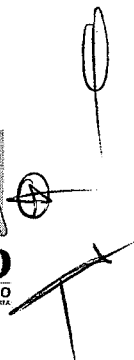
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100252320 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100252320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"Durante los últimos años, diversos individuos alrededor de la República Mexicana han malinterpretado y tergiversado el derecho de libre tránsito consagrado en el artículo 11 Constitucional para eludir el pago de peaje en vías federales de acceso controlado, hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal será sancionado con multa de 50 a 60 veces la cuota diaria (185.56 pesos) que establece el mismo ordenamiento. Por tal razón, se solicita a esta H. Autoridad se señale y detalle el procedimiento a seguir para que dichas multas que se cobran a quienes hayan eludido el pago del peaje se reintegren a los operadores de carretera afectados y a los concesionarios, así como el fundamento legal de dicho procedimiento." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Recaudación (AGR).

Tercero.- Al respecto, la AGR por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...) En términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en relación con la solicitud de información con número de folio **0610100252320**, mediante la cual requieren:

"(...)

señale y detalle el procedimiento a seguir para que dichas multas que se cobran a quienes hayan eludido el pago del peaje se reintegren a los operadores de carretera afectados y a los concesionarios, así como el fundamento legal de dicho procedimiento."

Sobre el particular, de acuerdo con los artículos 64, 65 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación a través del artículo 16 y 17, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Unidad Administrativa, **no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el ciudadano.**

En virtud de lo antes expuesto, se sugiere dirigir su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1089, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720, teléfono (55) 57239300 Ext. 30003, correo electrónico alberto.reyes@sct.gob.mx. (...) (sic)

Finalmente, la UT notificó lo siguiente:

"Estimado Solicitante: La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria." (sic)

Cuarto.- Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGR, en el sentido de que: es incompetente para atender lo relativo a: "(...) señale y detalle el procedimiento a seguir para que dichas multas que se cobran



Handwritten signature and initials



a quienes hayan eludido el pago del peaje se reintegren a los operadores de carretera afectados y a los concesionarios, así como el fundamento legal de dicho procedimiento" (sic); en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de realizar un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

